



RADICADO NO.: QUILLA-2026-0068827

BARRANQUILLA 18 marzo 2026.

SEÑOR
LEONARDO JOSE MIRANDA BEETAR

BARRANQUILLA

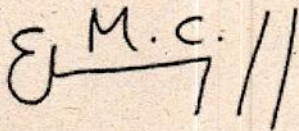
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 020 DEL 17 DE MARZO DEL 2026

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 020 del 17 de marzo del 2026, que a través de la herramienta de correspondencia Dozzier la Inspección Octava de Policía Urbana (hoy de Convivencia y Paz trasladó mediante oficio con QUILLA-2026-0058361 del 9 de marzo de 2026, la orden de comparendo del expediente radicado con el No. 08-001-6-2026-5696, a fin de que se surta el recurso de apelación impetrado por el señor LEONARDO JOSÉ MIRANDA BEETAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140888981 contra la resolución No. 08-001-6-2026-5696 del 05 de marzo de 2026, que confirmó la medida correctiva que lo declaro infractor, impuesta por la Policía Nacional al declararlo infractor de las normas de convivencia señalada en la orden de comparendo, con el objeto de que este Despacho lo desate.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 020 del 17 de marzo del 2026, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,



ELKIN ELIECER MENDOZA CACERES
JEFE OFICINA INSPECCIONES Y COMISARIAS
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 18/marzo/2026 08:38:18 a. m.

Hash: CEE-cfab94e8f9d100006edf9669fe4e5f1658ca2838

Anexo: 05 FOLIOS



	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [17/marzo/2026 04:17:23 p. m.]
Aprobó	Elkin Eliecer Mendoza Caceres	emendoza [18/marzo/2026 08:38:18 a. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DEL 17 DE MARZO DE 2026 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos adscritos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de la herramienta de correspondencia Dozzier la Inspección Octava de Policía Urbana (hoy de Convivencia y Paz trasladó mediante oficio con **QUILLA-2026-0058361** del 9 de marzo de 2026, la orden de comparendo del expediente radicado con el No. **08-001-6-2026-5696**, a fin de que se surta el recurso de apelación impetrado por el señor **LEONARDO JOSÉ MIRANDA BEETAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140888981** contra la resolución No. **08-001-6-2026-5696** del 05 de marzo de 2026, que confirmó la medida correctiva que lo declaro infractor, impuesta por la Policía Nacional al declararlo infractor de las normas de convivencia señalada en la orden de comparendo, con el objeto de que este Despacho lo desate.

ANTECEDENTES

I. De la orden de comparendo electrónico No. 08-001-6-2026-5696 y descargos.

Inserto en la documentación aflora, que el día 31 de enero de 2026, a las 11:38 horas, personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia adelantó proceso verbal inmediato y mediante orden de comparendo electrónico No. **08-001-6-2026-5696**, impone medida correctiva por comportamiento contrario a la convivencia según lo contemplado en el numeral 1 de los artículos 27 de la Ley 1801 de 2016: Multa General Tipo 2 “*Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas...*”.

Los hechos ocurrieron en la calle 68B con carrera 53, barrio Prado, donde los uniformados -atendiendo un reporte de la Central de Comunicaciones sobre una riña en vía pública-hallaron al señor Miranda Beetar discutiendo y forcejeando con otros ciudadanos.

El censurado acudió el 3 de febrero de 2026 ante el Despacho de primera instancia para objetar el comparendo, dentro del lapso del inciso penúltimo del canon 180 CNSCC. En su defensa, manifestó no estar de acuerdo con el procedimiento, alegando una supuesta violación al debido proceso porque los agentes no se habrían identificado correctamente y, a su juicio, exageraron los hechos. Asimismo, sostuvo que las partes involucradas habían llegado a una conciliación.

El día 5 de marzo de 2026, tras agotar el trámite del proceso verbal abreviado (Art. 223, Ley 1801 de 2016), la Inspección Octava de Policía Urbana al escuchar al señor **LEONARDO JOSÉ MIRANDA BEETAR** y con el materia adelantado, emitió la Resolución No. **08-001-6-2026-5696**, resolviendo la autoridad de primera instancia declarando infractor al señor **LEONARDO JOSÉ MIRANDA BEETAR** con cédula de ciudadanía No. **1140888981** y mantener la **Multa General Tipo 2**, fundamentando su decisión en la presunción de veracidad de la actuación policial y en la plena configuración de la conducta de riña en espacio público. Siendo notificada por Estrado, tal como aparece al pie de esta (Ver folio No.09).

RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DEL 17 DE MARZO DE 2026 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

I.I. La resolución 08-001-6-2026-5696 de 05 de marzo de 2026.

La Inspección Octava de Policía Urbana, en la vista pública, con base en las pruebas obrantes en el expediente y los hechos descritos en el comparendo, reporte en la página web del RNMC de la Policía Nacional, del formato de trámite donde aparece la constancia en la anotación de la casilla de observaciones el señor LEONARDO JOSÉ MIRANDA BEETAR dejó plasmado : “... En el proceso se violó el debido proceso por parte de los agentes responsables, ya que no se identificaron de manera correcta y en las multas exageraron los hechos, ya que ambas partes llegamos a una conciliación ...” lo que nos hace cotejar con la anotación del uniformado en la casilla de observaciones: “..Se le informa a los ciudadanos de la orden de comparendos que se realiza y así mismo de su traslado y se le manifiesta que pueden acercarse a la infección de policía octava interponer su recurso de apelación asimismo se da constancia por este medio que los ciudadanos nunca fueron objeto de maltrato físico verbal y psicológico por parte de los servidores público...”

La decisión de primera instancia se basó en la descripción clara y precisa de los hechos, gozando esta del principio de presunción de veracidad, que operó a través de las actuaciones del uniformado de la Policía Nacional y con el esto el Despacho hace un análisis y pone presente lo dispuesto en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y en observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio. Que la autoridad de policía que adelantó el procedimiento verbal abreviado que nos ocupa consideró que el presunto infractor, LEONARDO JOSÉ MIRANDA BEETAR, quien fue abordado por los miembros de la policía nacional y exponen en la descripción de los hechos del ciudadano encuadran plenamente en la conducta desplegada, por tal motivo se le aplica la medida correctiva. Considerando sin mayores equívocos al cotejar la norma con la conducta desplegada por el ciudadano LEONARDO JOSÉ MIRANDA BEETAR, lo que constituye un comportamiento contrario a la convivencia, y en consecuencia se debe aplicar la medida correctiva de multa tipo 2, conforme al artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016. En este sentido, la autoridad de policía que aplicó el procedimiento atendió en su óptica los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico para aplicar una medida correctiva impuesta. Por ello, mantuvo dicha medida correctiva a colocar, toda vez que en el desarrollo del proceso verbal abreviado al presunto infractor se le garantizó el pleno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción al ser oído en descargos y haber practicado la prueba solicitada en su defensa.

Inconforme con lo resuelto, el afectado interpuso el recurso directo de apelación, mas no hizo argumentación alguna.

La falladora de primer grado concede la alzada en el efecto devolutivo.

Asimismo, se recibieron ante esta Jefatura escritos del señor LEONARDO JOSÉ MIRANDA BEETAR con códigos de registro No. EXT-QUILLA-2026-0060434 y EXT-QUILLA-2026-0059954 de fecha marzo 6 de 2026, en los que alega que únicamente se presentó una discusión verbal, que no hubo agresiones físicas ni violencia, que tampoco alteraron el orden público. Ver folios (18 y 19).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El derecho policivo colombiano se rige por el principio de responsabilidad subjetiva y las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política., En ese sentido,

RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DEL 17 DE MARZO DE 2026 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

corresponde al Estado desvirtuar la presunción de inocencia mediante pruebas obtenidas con observancia de la Ley.

En el presente proceso, se observa que la autoridad de primera instancia actuó bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. El comportamiento del ciudadano-quien fue hallado en estado de exaltación, forcejeando y usando palabras soeces en la vía pública-encuadra típicamente en la infracción al art. 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016.

“corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo.” ¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225 del 20 de abril de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Para esta instancia es relevante el tener presente que, si bien el recurrente alegó una supuesta vulneración al debido proceso y una indebida identificación de los agentes, las pruebas obrantes y el reporte de la central de comunicaciones confirma la existencia de una alteración real de la convivencia que requería la intervención de la autoridad. Por lo tanto, la medida correctiva no resulta arbitraria, sino necesaria para preservar el orden público.

La lectura de los artículos 1; 7 numeral 1; 8 ordinales 4,7,1, 12, 13 y 14; 10 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, estatuyen que el Código tiene carácter preventivo con el objeto de establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, una de las finalidades es el ejercicio de los derechos y libertades, garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley; entre sus principios persigue la igualdad ante la ley, el debido proceso, el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas; proporcionalidad y razonabilidad y necesidad (*sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto*), son pilares en las decisiones; unos de los deberes para las autoridades de policía es regular, respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

Imperativo es determinar en el subcaso si al implicado en el procedimiento finiquitado en declaración de infractor e impuso multa, se cumplieron las garantías constitucionales y legales aludidas en líneas precedidas o por el contrario el comportamiento fue valorado desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva.

RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DEL 17 DE MARZO DE 2026 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

CASO EN CONCRETO

Al ciudadano LEONARDO JOSÉ MIRANDA BEETAR, fue abordado en procedimiento por parte de personal uniformado de la Policía Nacional y se le impuso orden de comparendo No. 08-001-6-2026-5696 con los fundamentos normativos descritos en el Art. 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, Multa Tipo 2, por encontrarlo cuando realizaban labores de patrullaje de prevención y control, atendiendo reporte de la central de comunicaciones que en el barrio Prado a la altura de la calle 70 con carrera 53 sobre una riña en la vía pública, hallando al señor Miranda Beetar discutiendo con dos personas, una de género masculino y una femenina forcejeando y diciéndose palabras de alto calibre, interviniendo y separándolos el personal uniformado, pero no fue posible la mediación por su estado de alteración.

El ciudadano acudió a la Inspección Octava de Policía, dentro de los términos del penúltimo inciso del parágrafo del artículo 180 ibid., obedeciendo al llamado de la autoridad de Policía por citación previa, diligenció el formato de trámite y lo objetó así también lo hizo en la apelación de la Resolución No. 08-001-6-2026-5696 del 05 de marzo de 2026, la cual la fue notificada en Estrado, tal como consta a pie de esta, quien manifestó que interponía el recurso de apelación, no estaba de acuerdo con la orden de comparendo y haberlo declarado infractor.

El Patrullero de la Policía Nacional, que realizó el proceso verbal inmediato, en uso de los artículos 1 y 8 del CNSCC, de forma preventiva, razonable y proporcional y emitió la orden de policía para el implicado, considerando que era pertinente imponer la medida correctiva por las consideraciones antes señaladas, en los que tuvo presente los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Por su parte el Despacho de la Inspección, al hacer un análisis del material probatorio obrante en el expediente y los hechos descritos en el comparendo, encontró plenamente configurada la conducta descrita en el Art. 27, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, y concluyendo que el señor LEONARDO JOSÉ MIRANDA BEETAR infringió la norma en cita, razón para proferir la Resolución No. 08-001-6-2026-5696 de 05 de marzo de 2026, la cual la fue notificada en estrado (audiencia Pública) Ver folio (9).

La imposición de la multa al ciudadano LEONARDO JOSÉ MIRANDA BEETAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140888981 es proporcionada, existe una conducta reprochable por su parte. Las sanciones deben ser aplicadas de manera justa y equitativa al hacer la ponderación sobre los hechos planteados y en el caso en comento hay fundamento para imponer medida correctiva al ciudadano que actuó de manera contraria a la ley. Por ello, se observa fundamento legal para imponerla, toda vez que se sustenta dentro del marco legal establecido en el Art. 27, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, que establece la responsabilidad por estar encontrarse discutiendo con persona de género masculino y otra de género femenino en la vía pública, exaltados y diciéndose palabras soeces, hechos presenciados por el personal uniformado al momento de llegar donde se hizo el reporte por la central de comunicaciones y donde no fue posible la mediación por la exaltación de quienes protagonizaban la riña en la vía pública, infringiendo el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 y, en consecuencia se debe aplicar la medida correctiva de declararlo infractor por el comportamiento contrario a la convivencia señalado en la orden de comparendo con Expediente No. 08-001-6-2026-5696 con multa tipo 2, conforme a la norma en cita.

RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DEL 17 DE MARZO DE 2026 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"

Las disquisiciones precedidas, son concluyentes, llevan a un solo camino: confirmar en su integridad la decisión de primera instancia que impuso la medida correctiva de multa Tipo 2 al señor LEONARDO JOSÉ MIRANDA BEETAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.1140888981.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

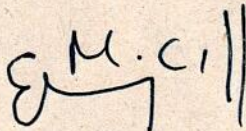
PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión contenida en la Resolución **08-001-6-2026-5696 de 05 de marzo de 2026**, proferida por la Inspección Octava de Policía Urbana de Barranquilla, como se anotó en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: contra esta providencia no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).



ELKIN MENDOZA CACERES

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: Danet Araujo.
Revisó y aprobó: Emendoza, Jefe Oficina.